

de trabajo continuado. Para contratos de duración igual o superior a doce meses, se podrán disfrutar dentro de cada año natural los días que proporcionalmente correspondan, que la compañía asignará en función de las necesidades del servicio.

Artículo 6.

Los límites máximos de horas de vuelo contadas calzo a calzo serán los consignados en el artículo 78 del Convenio, para los vuelos largos. Igualmente, los límites de actividad aérea serán los especificados en el artículo 77 del Convenio, incrementados en una hora en todos los casos. Todo ello sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan al Comandante de la aeronave.

Artículo 7.

Estarán excluidos de la asignación de destacamentos, residencias y destinos voluntarios, pero no de los destacamentos forzosos, cuando las necesidades de la compañía lo requieran.

Artículo 8.

Las retribuciones básicas de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros con contrato temporal serán las correspondientes a un Tripulante de Cabina de Pasajeros encuadrado en el nivel 8 de la tabla salarial vigente en cada momento, excepto durante los seis primeros meses desde la fecha del primer contrato en la compañía, que serán los correspondientes al nivel 9 de la tabla salarial vigente en cada momento, complementadas con las retribuciones variables establecidas en Convenio, para un Tripulante de nuevo ingreso en función de la actividad realizada.

Artículo 9.

Los trabajadores que suscriban contrato temporal, permanecerán en período de prueba durante el mismo tiempo de trabajo efectivo que se exige a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros con contrato fijo de actividad continuada y con los mismos efectos.

Artículo 10.

A los efectos de su posible pase a la situación de fijos-discontinuos, los Tripulantes de Cabina de Pasajeros con contrato temporal estarán incluidos en una relación de personal con arreglo a los siguientes criterios:

Mayor número de contratos.

En igualdad, el de fecha más antigua.

A igualdad de número y fecha, mayor calificación en el curso de selección.

A tal efecto, se convalida la relación existente a la entrada en vigor de este Convenio, elaborada en su momento con estos criterios.

En el supuesto de que un trabajador temporal decidiese no incorporarse voluntariamente al ser llamado por la compañía, será dado de baja de la citada relación. Por el contrario, permanecerá en la misma en los supuestos de prestación de servicio militar obligatorio, nombramiento para un cargo público, ausencia por maternidad, gestación y enfermedad grave, previa justificación de estas situaciones, cuando sean causas que impidan su no comparecencia al llamamiento de la empresa.

Artículo 11.

Los Tripulantes de Cabina de Pasajeros temporales quedarán adscritos a las flotas según las necesidades de la compañía.

Artículo 12.

La incapacidad temporal para la prestación de servicios efectivos de vuelo quedará supeditada a la normativa general establecida por la situación de incapacidad laboral transitoria en Convenio Colectivo. La incapacidad definitiva supondrá la cancelación definitiva de la relación con la compañía. Todo ello sin perjuicio del tratamiento económico y sanitario que corresponda a la Seguridad Social en cada circunstancia.

La compañía mantendrá la cobertura de los riesgos derivados de la situación de fallecimiento o invalidez permanente total para todo trabajo bajo los siguientes criterios:

Indemnización para ambos supuestos de 2.000.000 de pesetas.

La prima de cobertura de estos riesgos corresponderá a la compañía y a los interesados en la proporción del 60 y 40 por 100, respectivamente.

Artículo 13.

En materia de vestuario, se aplicará a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros temporales la normativa establecida para los fijos de actividad continuada, con las adecuaciones que procedan por razón de la estacionalidad del período en que prestan servicios efectivos y teniendo en cuenta la utilización real de las prendas recibidas para sucesivas reposiciones.

Artículo 14.

En los casos de destacamentos forzosos, el Tripulante de Cabina de Pasajeros temporal tendrá anualmente derecho a un billete gratuito II, de ida y vuelta, desde el lugar en que se encuentre destacado a su base y regreso, para su utilización dentro del período de duración del destacamento.

Disposición final.

En las materias aquí no reguladas, será aplicable con carácter supletorio, la normativa correspondiente a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros fijos de actividad continuada contenida en la parte primera de este Convenio, total o parcialmente, siempre y cuando no se excluya expresamente y sea compatible con la naturaleza temporal de los contratos de estos Tripulantes de Cabina de Pasajeros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25721 RESOLUCION de 17 de octubre de 1994, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan quemadores de funcionamiento automático con aire forzado, fabricados por «R.B.L. Riello Bruciatori Legnago, S.p.A.», en Legnago (Italia). CBQ-0090.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por la empresa «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida Diagonal, número 513, municipio, de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de quemadores de funcionamiento automático con aire forzado categoría III, fabricados por «R.B.L. Riello Bruciatori Legnago, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Legnago (Italia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto, cuya homologación solicita, y que el laboratorio de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), mediante dictamen técnico con clave QGZ-94-901.024-Q-04-20-TP-1230 y la entidad de Inspección y Control Reglamentario «ECA, Sociedad Anónima» (entidad colaboradora de la administración), por certificado de clave 451/013.041 NR, han hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBQ-0090, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar el certificado de conformidad de la producción antes del día 1 de enero de 1996.

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación, dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria: Estos quemadores son de regulación todo o poco.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de entrada. Unidades: mbar.

Tercera. Potencias mínima y nominal. Unidades: KW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca: «Roca», modelo Tecno 50 G.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 4,4 a 104,3. 0,6 a 14,5. 1,95 a 13,9.

Tercera: 127 a 639, 127 a 639, 127 a 639.

Marca: «Roca», modelo Tecno 28 G.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 4,6 a 70,5. 0,75 a 10,9. 2,1 a 14,9.

Tercera: 89 a 357, 89 a 357, 89 a 357.

Marca: «Roca», modelo Tecno 38 G.

Características: GC, GN, GLP.

Segunda: 5,3 a 77,2. 0,65 a 9,8. 2,4 a 12,5.

Tercera: 116 a 486, 116 a 486, 116 a 486.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—El Director general, P. D. (Resolución de 21 de julio de 1994), el Subdirector general de Industrias del Equipamiento y Vehículos de Transporte, Carlos Rey del Castillo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

25722 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1994, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1/6.795/1992 y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuesto por don Enrique Pesquero Granullaque, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 1992 que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas, a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la Resolución impugnada, y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

25723 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1994, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/593/1994 y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuesto por el «Grupo Cruzcampo, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Departamento de fecha 31 de enero de 1994 y contra la Resolución de la Directora general del Boletín Oficial del Estado de 17 de septiembre de 1993 por la que se desestima la solicitud de devolución de la diferencia entre la cantidad en pesetas ingresada y la que el interesado entiende debe ingresar por anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

25724 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1994, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/520/1993 y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuesto por doña María Concepción Hernández Velasco, contra Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1992, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la Resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

25725 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1994, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/317/1990 y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuesto por don José Manuel Jiménez Hoyuela, contra Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de julio de 1991 que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la Resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días,